

Poder Judicial



RE SILVIA INES C/ TARJETA NARANJA SAU S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO (DIGITAL)

21-24625795-4

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Nº 739

Venado Tuerto, 10 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados “RE SILVIA INES C/ TARJETA NARANJA SAU S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO (DIGITAL)”, CUIJ 21-24625795-4, de los que resulta:

Se presentó la Sra. Silvia Inés Re, con patrocinio letrado, y promovió demanda por derecho de consumo contra TARJETA NARANJA S.A.U., pretendiendo: Se declare la nulidad o inexistencia de los préstamos personales tomados (uno por el valor de \$ 1.200.000 capital más intereses y el otro por el valor de \$ 200.000 capital más intereses) y/o de las transferencias realizadas sin su consentimiento, en fecha 12/02/2026 y 13/02/2026, atento haber sido víctima de una estafa bancaria debido a la falta de control de la entidad.

2.- Asimismo, pretende una condena accesorio de restitución, ascendiendo a la fecha de interposición de demanda a la suma de 26.136.203,05 Pesos Veintiséis millones ciento treinta y seis mil doscientos tres pesos con cinco centavos más intereses y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o lo que en definitiva se determine judicialmente y junto con ello se disponga que el demandado cese con las peticiones de pago de capital y/o intereses y/o multas y/o punitivos vinculados ha dicho mutuo requerido sin su consentimiento.-

3.- Se la indemnice por el daño moral sufrido en el equivalente a 4 canastas básicas ascendiendo hoy a la suma de \$ 6.034.961.- (Pesos seis millones treinta y cuatro mil novecientos sesenta y uno), siendo el valor actual \$ 1.508.740,25 y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o lo que en se fije judicialmente

4.- Se sancione a la demandada con una multa civil en concepto de DAÑO PUNITIVO, (art. 52 bis LDC) equivalente a DIEZ (10)

canastas básicas total para el hogar 3 , que a la actualidad asciende a un monto de \$ 15.087.402,5.- (quince millones ochenta y siete mil cuatrocientos dos con 05/100), conforme pública INDEC.

Dijo que es cliente de TARJETA NARANJA S.A.U., operando por medio de la aplicación “Naranja X”, en la cual resulta titular de la cuenta identificada con CBU N° 4530000800014777611158.

Que conforme surge de las denuncias penales efectuadas, en fechas 13/02/2026 y 20/02/2026, los días 12 y 13 de febrero de 2026 fue víctima de una estafa informática bajo la modalidad conocida como “phishing”.

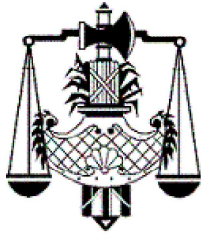
Que todo tiene origen en el hecho de que el día 10/02/2026 depositó la suma de \$ 4.000.000 en un “frasco” dentro de la aplicación de Naranja X, herramienta que funciona como mecanismo de ahorro o inversión dentro de la plataforma, similar a un plazo fijo donde se coloca la plata y queda inmovilizada por la cantidad de días que uno elige, y la aplicación paga intereses en base a eso. Asimismo, en la aplicación se observa que los frascos se pueden utilizar para pagar servicios y realizar otros movimientos

Que el día 11/02/2026 no realizó movimientos; sólo recibió rendimientos en su cuenta. El día 12/02/2026, su situación financiera dentro de la aplicación Naranja X, era la siguiente: por un lado, tenía constituido el “frasco” mencionado por la suma de \$4.000.000 y, por otro, contaba con un saldo disponible en cuenta de \$ 224.121.

Que en ese momento, sumó al saldo disponible la suma de \$1.900.000 pesos, mediante transferencia desde su cuenta de mercado pago. Por lo que tenía un total de \$ 2.124.121 pesos.

Que posteriormente, compró, dentro de NARANJA X, la suma de \$ 800 dólares, por un valor total de \$1.132.000 pesos. Por lo que, en ese momento, tenía la suma de \$ 992.121 pesos disponibles en cuenta.

Que con posterioridad tuvo la intención de disponer de los \$ 4.000.000 ubicados en el frasco, y advirtió que no podía hacerlo, motivo por el cual procedió a buscar asistencia técnica.



Poder Judicial

Que en ese contexto, intentó buscar dentro de la app de Naranja X el contacto, pero al no hallarlo, tuvo una conversación con el BOT de la app, donde al realizarle la consulta no obtuvo una respuesta clara.

Que ante esa situación de incertidumbre, se vio obligada a buscar ayuda a través de internet, donde entre todas las páginas que figuraban tampoco entendía cuál era la oficial. No había ningún parámetro que permitiera fácilmente diferenciar las páginas oficiales de las no oficiales, por lo que, al ingresar a una de ellas, se encontró con una presentación, estilo de letras, colores, logos, que le transmitieron seguridad. Nada permitía inferir que era una página no oficial.

Que dentro de la página observó un número telefónico, que aparentaba corresponder a un canal oficial de atención al cliente de Tarjeta Naranja (+54 9 11 68405664.). Intentó comunicarse sin obtener respuesta, pero posteriormente fue contactada vía WhatsApp desde ese y otros números telefónicos: +54 9 351 5292235 (ONLINE NX), +54 9 351 8645599, +54 9 351 8072431, +54 9 351 8662360, +54 9 351 6868472, +54 9 11 68405664. Desde donde le manifestaron que eran representantes de la entidad, teniendo como foto de perfil la imagen de un señor vestido de traje en una oficina señalando una pared con la inscripción en grande: “ASESOR DE NARANJA X”.

Que, asimismo, desde el número telefónico +54 9 351 5104676 se comunicaron con su esposo, manifestando pertenecer a la misma empresa, con un discurso propio de empleado de la firma. A partir de ese momento, los estafadores comenzaron a impartir instrucciones precisas, indicándole que debía utilizar simultáneamente dos teléfonos celulares, haciendo que la cámara de uno enfoque la pantalla del otro, lo que les permitió observar y dirigir en tiempo real cada una de las operaciones realizadas en su cuenta.

Que bajo estas circunstancias, y actuando completamente engañada, ingresó a su cuenta de Naranja X y se realizaron los movimientos que a continuación pasa a detallar:

Primeramente, los ciberdelincuentes retiraron el dinero del frasco (\$4.000.000) por lo que se sumaron a los \$992.121 que tenía disponibles en mi cuenta. Al instante también se acreditaron \$219 pesos en carácter de rendimientos del frasco. Por lo

que pasé a tener como saldo total y disponible la suma de \$4.992.340. En ese momento, mientras yo me encontraba totalmente engañada, los ciberdelincuentes realizaron una TRANSFERENCIA de \$4.992.121 a la cuenta de Cintia Dayana León, CBU N° 4530000800012499208362. Quedando en mi cuenta la suma de \$219. Luego, desde mi aplicación de Mercado Pago, me hicieron realizar un total de 8 transferencias a mi cuenta de Naranja X. Seis de ellas por el valor de \$90.021 cada una, y la restante por el valor de \$10.000. Por lo que en su cuenta de Naranja X pasó a tener \$ 640.466.

Que posteriormente, los ciberdelincuentes realizaron una nueva TRANSFERENCIA, esta vez por el valor de \$640.021 a la cuenta de Cintia Dayana León, CBU N° 4530000800012499208362. Quedando en su cuenta el valor de \$445.

Que luego los ciberdelincuentes le hicieron realizar 2 transferencias desde su cuenta de Mercado Pago a su cuenta de Naranja X. Una por el valor de \$ 90.021 y otra por \$ 60.000, por lo que pasó a tener un saldo de \$ 150.466.

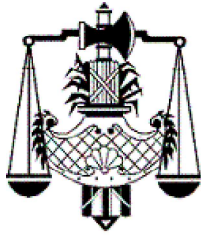
Que posteriormente, los ciberdelincuentes realizaron una nueva TRANSFERENCIA, esta vez por el valor de \$150.021 a la cuenta de Cintia Dayana León, CBU N° 4530000800012499208362. Quedando en su cuenta el valor de \$ 445.

Que luego los ciberdelincuentes hicieron que su marido, Rodolfo Gialdini Leone, le transfiera la suma de \$ 479.021 desde su cuenta de Banco Credicoop a su cuenta de Naranja X. Por lo que pasó a tener un saldo de \$ 479.466.

Que posteriormente, los ciberdelincuentes realizaron una nueva TRANSFERENCIA, esta vez por el valor de \$ 479.021 a la cuenta de Liliana Alejandra Campos, CBU N° 0000085700272299912270. Quedando en su cuenta el valor de \$445.

Que posteriormente, desde su cuenta en Nuevo Banco Santa Fe, realizaron 3 transferencias hacia su cuenta de Naranja X. Dos de ellas por el valor de \$ 90.000 y la restante por \$ 55.021. Por lo que pasó a tener un saldo de \$ 235.466.

Que así las cosas, los ciberdelincuentes realizaron una nueva TRANSFERENCIA, esta vez por el valor de \$ 235.021 a la cuenta de Liliana Alejandra Campos, CBU N° 0000085700272299912270. Quedando en su cuenta el



Poder Judicial

valor de \$ 445.

Que posteriormente, la indujeron a solicitar dentro de la aplicación de Naranja X, un préstamo por la suma de \$1.200.000, cuyos fondos fueron inmediatamente acreditados en su cuenta, sin ningún tipo de verificación.

Que el monto del préstamo fue transferido en un total de 11 movimientos, todos a su cuenta de Mercado Pago. Las primeras 3 transferencias fueron por la suma de \$ 10.000 cada una, luego 1 transferencia por \$ 30.000. Seguidamente 6 transferencias por la suma de \$ 90.000 cada una y finalmente, una última transferencia por la suma total de \$ 590.000.

Que de esta forma quedó en su cuenta de Naranja X, la suma de \$ 7.319, los cuales también fueron sustraídos por los ciberdelincuentes en una nueva transferencia, esta vez por la suma de \$ 7.200 a la cuenta de Liliana Alejandra Campos, CBU N° 0000085700272299912270, quedando en mi cuenta el valor de \$119.

Que posteriormente los ciberdelincuentes sacaron un nuevo préstamo dentro de Naranja X, esta vez por la suma de \$ 200.000, cuyos fondos fueron inmediatamente acreditados en su cuenta sin ningún tipo de verificación.

Que posteriormente ese monto fue transferido a una cuenta en Banco Industrial, CBU 3220001805000054570077, la cual desconoce quién es el titular. Quedando en su cuenta el valor de \$ 4.420.

Que sin duda, todo esto se realizó mediando dolo por parte de quienes perpetraron la estafa, valiéndose de su inocencia y de las fallas de seguridad informática de la app de TARJETA NARANJA SAU.

Agrega que no brindó claves, usuario ni otro dato confidencial. Lamentablemente fui engañada por ciberdelincuentes, y todo ello sin control alguno por parte de TARJETA NARANJA SAU, omitiendo detectar que se trataba de operaciones inhabituales y extrañas conforme mi perfil transaccional, dirigidas a terceros desconocidos a quienes jamás habría realizado transferencia alguna.

Expresa que a lo largo del tiempo, desde que creó su cuenta en fecha 26/04/2022, ha tenido movimientos precisos, previsibles y repetidos, por lo

que resulta aún más llamativo que TARJETA NARANJA SAU no haya detectado que, en cuestión de breves instantes y durante el MISMO día, en fecha 12/02/2026 se realizaran, en su cuenta, la asombrosa cantidad de 66 movimientos, los cuales abarcaron desde transferencias hacia cuentas con las que jamás había registrado actividad hasta la aprobación e inmediato otorgamiento de un préstamo, seguido de la inmediata transferencia de esos fondos a terceros desconocidos.

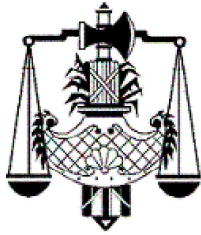
Solicita, a título de medida cautelar, se ordene a TAJETA NARNJA SAU se abstenga del débito del crédito otorgado sin el consentimiento de la actora, en virtud a Comunicación A 7370 24-09-25. Dice que la medida solicitada tiende a evitar un agravamiento del daño ya producido (art. 1710 CCCN), en virtud de las particularidades que ofrece el presente caso. En tal sentido, dado el carácter de consumidor hipervulnerable de la actora por su delicada condición económica, cabe señalar que, de mantenerse la situación en curso; se corre el riesgo serio e inminente de que la Entidad TAJETA NARNJA SAU intente los pagos de las cuotas restantes y la informe injustamente como morosa ante BCRA. Como se manifestó precedentemente, se solicita a V.S haga lugar de manera urgente a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, se le ordene a TARJETA NARANJA SAU a que, suspenda el cobro y/o se abstenga de efectuar descuento alguno sobre cualquier cuenta de la actora en dicha entidad y/o banco en relación al préstamo personal preaprobado unilateralmente de fecha 12-02-26 y 13-02-26, por la suma de \$ 1.200.000 y \$ 200.000 respectivamente.

Solicita también se le ordene a dicha entidad bancaria a que se abstenga tanto de efectuar acciones judiciales en contra la actora como ingresarla en una base de morosos ante BCRA en relación al préstamo no consentido. Todo ello hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada.

Compareció mediante apoderado TARJETA NARANJA S.A.U. y contestó el pedido de la medida cautelar, solicitando su rechazo.

Expresó que para poder operar con “Naranja X” es necesario abrir una cuenta digital, para ello es necesario realizar los siguientes pasos:

i) Primero es necesario contar con DNI argentino. Es decir, será necesario contar con un documento cuya custodia está confiada solamente a su titular.



Poder Judicial

ii) Se necesitará contar con un email, que deberá denunciarse al darse de alta la cuenta y que posteriormente se utilizará para comprobarla autenticidad. Asimismo, un mismo email no puede estar asociado a dos cuentas distintas.

iii) Seguidamente se necesita realizar la validación de identidad de la persona que está realizando el “onboarding de su cuenta”. La validación se realiza mediante una foto del DNI (frente y dorso) y una foto selfie con el rostro del titular de la cuenta. Con ambas fotos, se realiza una validación de identidad, que permitiría acreditar tres condiciones: a) Liveness (o prueba de vida), ya que a partir de una selfie, se comprueba si corresponde a una persona viva o no; b) Matching (o emparejamiento), se compara la selfie con el recorte del rostro de la persona en el documento para comprobar que son la misma persona; c) Recognition (reconocimiento): compara la selfie con las imágenes en ReNaPer asociadas a un documento más género, obteniendo un porcentaje de coincidencia. A partir de la foto del documento, se obtienen los siguientes datos: Nombre, Apellido, DNI, Fecha de Nacimiento y Domicilio.

Que este tipo de validaciones son mucho mas seguras que las constataciones presenciales. El Maching y la Recognition, implican métodos tecnológicos que permiten percibir las combinaciones de los rasgos faciales de una persona, lo que hace sumamente difícil la comisión de un fraude de identidad. De hecho termina siendo más confiable realizar una identificación por esta vía que por la forma “ortodoxa”, esto es que un empleado constata el rostro de la persona con la foto del DNI.

iv) Además de estas normas de seguridad, debemos destacar que no se puede utilizar un mismo DNI para dar de alta más de una cuenta, que el DNI debe estar vigente o no debe haber sido denunciado como extraviado, etc..

Que si el cliente sigue estos pasos y se cumplen con todas las medidas de seguridad proporcionadas y aplicadas al sistema, recién allí se podrá dar de alta una cuenta en “Naranja X”.

Sostiene que no existe posibilidad de que terceros puedan abrir una cuenta a nombre del actor sin su consentimiento.

Agrega que la demandada cumple con las medidas de seguridad ordenadas por el BCRA y que es falso lo que dice el actor en cuanto a

que los sistemas resultan endebles.

Expresa que estas medidas de seguridad son solamente a los fines de dar de alta una cuenta “Naranja X”. La cuenta de “Naranja X” permite a sus titulares realizar muchísimas operaciones, algunas más sencillas y otras más complejas. Que para robustecer las medidas de seguridad, la demandada ha optado por requerir mayores medidas de seguridad cuando el cliente quiere hacer alguna operación que implique comprometer más su patrimonio. Pues una cosa es querer descargar un resumen de cuenta y otra cosa solicitar un préstamo.

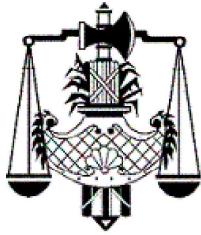
Que para el caso de que un cliente quiera solicitar un préstamo o generar una transferencia, es necesario realizar una segunda validación, para lo cual deberá:

- v) Realizar nuevamente un login de validación con la utilización de un usuario y contraseña que sólo es conocida por el cliente.
- vi) Realizar la Validación Biométrica (facephi), ya que previa al alta del préstamo, el cliente debe sacarse nuevamente una Selfie para constatar la identidad de los usuarios con biometría (rostro).

Por último debemos decir que los sistemas de Naranja X también cuentan con “Biocatch” que es una herramienta preventiva, conductual, donde su función se centra en medir la conducta del uso por parte del cliente de la aplicación. Esto determina sesiones fraudulentas, cambios de dispositivos (IP), si los dispositivos/ celulares con los cuales se loguean tienen instaladas aplicaciones para cometer estafas, también se puede detectar cuantos usuarios se loguean de un mismo dispositivo y realizar cruces de cuentas fraudulentas. Esta herramienta es ampliamente utilizada en el mercado de los servicios financieros digitales.

Que conforme se demuestra surge evidentemente acreditado que la operación cuestionada ha sido realizada por el actor, habiendo efectuado los análisis y medidas de seguridad propias del sistema de nuestra empresa, del cual no caben dudas que la operación fue realizada por el hoy actor.

Sostiene que la operación comercial se realizó en debida forma, respetando los parámetros y medidas de seguridad propios del sistema y operatoria en



Poder Judicial

este caso, no existiendo ninguna conducta que a priori pueda ser achacada a Naranja X.

Concluye diciendo que no existe la acreditación de la verosimilitud en el derecho planteada por la parte actora, mucho menos en los términos planteados y no probados, a la luz de nuestra contestación y documentación aportada al proceso. Tampoco existe peligro en la demora, menos imputable a su parte, ya que es el propio actor quien en su demanda expresa haber efectuado y formulado una denuncia penal, solamente una exposición policial, pero que en nada aporta sobre la prueba o estado de la causa. E incluso, de haber instado un proceso penal debe necesariamente indicar dónde se radica y el estado en que se encuentra la misma y en su caso será el juez del proceso penal el juez natural en dictar alguna medida cautelar, pero no en este estadio ni en este fuero.

Analizado lo hasta aquí expresado, sin que implique abrir un juicio definitivo sobre la ulterior procedencia del reclamo sustancial formulado por la parte actora en su demanda. Tal como hemos sostenido en otros pronunciamientos sobre casos similares, en los procesos cautelares es factible solicitar el anticipo jurisdiccional de no innovar cuando medien o se encuentren acreditados -prima facie- los presupuestos de procedencia de la misma, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, ello en razón que el juicio de verosimilitud debe carecer de repercusión en lo que hace a la sentencia final, la que se dictará una vez investigado el fondo y previo ejercicio del debido derecho de defensa en juicio (art. 16, 18 y conchs. De la Constitución Nacional), aditiéndose que estas requieren como presupuesto a) la existencia de un derecho que debe ser acreditado prima facie, b) un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, o sea, peligro en la demora, y c) el otorgamiento de una contracautela que asegure a la contraparte el resarcimiento que pudiese ocasionar la medida para el supuesto que se hubiere pedido sin derecho.

Además en el caso hay que ponderar una realidad muy particular en la cual se desarrollan los hechos que se describen en la demanda, la frecuencia con que se han presentado este tipo de situaciones -basta remitirse a las informaciones que a diario suministran los medios periodísticos. Los consumidores o usuarios del sistema bancario resultan ser sujetos pasibles de aprovechamientos y/o estafas como la denunciada en autos, situación ésta que resulta de público y

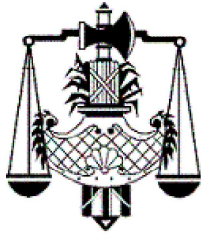
notorio en la realidad diaria y cotidiana, con dicho piso en el estrecho marco cautelar en despacho y con criterio de buena fe es posible adoptar coherente y razonablemente (arts. 1, 2 y 3 Código Civil y Comercial) la medida cautelar, ya que es preferible el exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, pues con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo.

Cabe destacar que obra glosada a la demanda documental de la cual se infiere que acontecieron los hechos narrados, datos que permiten tener por acreditados -prima facie- la plataforma fáctica descripta al accionar y pretender la medida cautelar descripta.

Amerita ubicar la pretensión cautelar en un supuesto de phishing y cabe destacar que de las constancias obrantes en autos surge que el vínculo existente entre las partes del proceso se enmarca en una relación de consumo, sometida al marco de protección especial de la Ley 24.240, debiendo tenerse en consideración la efectiva tutela de derechos consagrados constitucionalmente (art. 42 C.N), con preceptos de orden público que están destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte que el legislador ha considerado “débil” en la contratación. (ARTS. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Asimismo, resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Banco Central de la República Argentina, como por ejemplo los “Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” (t.o. al 15/11/2019), más específicamente la Sección 3 de Protección de activos de información; o la Comunicación “A” 7199 (06/01/2021) en la que se especifica que “los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en toda relación de consumo, a: —la protección de su seguridad e intereses económicos; —recibir información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso y visibilidad acerca de los productos y/o servicios que contraten —incluyendo sus términos y condiciones—, así como copia de los instrumentos que suscriban; —la libertad de elección; y —condiciones de trato equitativo y digno”.

Además, se han dictado nuevas comunicaciones del BCRA justamente nombradas como “requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con la tecnología informática, sistemas de



Poder Judicial

información y recursos asociados para las entidades financieras...”- Comunicación A 7319 del 1/7/2021.

Sobre el punto entiendo que la emisión de normas por parte del BCRA sobre la problemática en cuestión justamente muestra y da cuenta de que se está abordando la forma de evitar situaciones como la aquí analizadas y ello es en razón de que una de las obligaciones primordiales del banco, que constituye el presupuesto básico de los servicios que ofrece, es que éstos sean brindados, tanto cuando se lo haga en forma personal como cuando lo sea por medio de elementos mecánicos o electrónicos, con total seguridad para el cliente.

En ese marco no está de más recordar que los servicios ofrecidos por cualquier entidad financiera indiquen directamente sobre el patrimonio del usuario, tanto en sus operaciones pasivas como en las activas, y la garantía de inocuidad prevista en el art. 5 de la ley 24240 supone la presencia de un producto seguro, que no genere daños en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles. Por tal razón de derecho el Banco Central de la República Argentina como se reseñó ha establecido y reiterado distintas comunicaciones tendientes a ordenar la implementación de mecanismos de seguridad informática máxime en el marco de la emergencia sanitaria que derivo en una casi obligatoriedad absoluta de operar en el sistema financiero mediante los canales electrónicos y de cajeros automáticos principalmente.

Con tal base contractual y normativa referenciada habrá de analizarse el cumplimiento de los recaudos de las medidas precautorias solicitadas por la parte actora, pues ella requiere el cese de las detracciones de un préstamo y consumos de tarjeta de créditos que se le hacen o harán a la actora de su Caja de Ahorro de única y exclusiva titularidad, operativa en la entidad demandada.

En el análisis de las mismas, cabe señalar que, como en toda cautela, corresponde la elaboración de un juicio de probabilidad genérica en el que no basta la sola expectativa de obtener el reconocimiento de un derecho, sino que deben arrimarse a la causa elementos objetivos de convicción que abonen la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados.

Así entonces, se pondera la condición de los involucrados y la trascendencia que para cada uno pueda significar, presumiblemente, el acceso a la

medida o su denegación y en esa tarea no puede soslayarse que el requirente es una consumidora de servicios que presta la entidad bancaria, y que el hecho que se cuestiona afecta hacia el futuro sus ingresos por una suma que, en abstracto, no puede sino apreciarse como significativa, y a ello se contraponen la posición de preeminencia y la reconocida solvencia del banco, lo que permite suponer que el despacho de la medida generará en éste un impacto menor que el que tendría en el actor su rechazo.

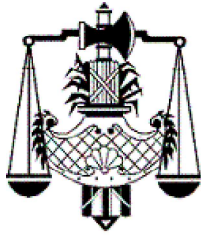
También es importante tener en cuenta que con relación a la cautelar innovativa, ésta es una medida excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho imperante, ordenando -antes de la emisión de la sentencia de mérito y sin que importe expedirse sobre el fondo de la materia controvertida en el proceso principal- que alguien haga o deje de hacer, en sentido contrario al de la situación existente.

Para su procedencia, como también ya se anticipó, se requiere el concurso de: a) apariencia del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) contracautela; d) irreparabilidad del perjuicio como requisito que caracteriza a la figura, recaudos que a continuación serán analizados, sin olvidar la doctrina pretoriana de los “vasos comunicantes” en materia cautelar.- Es decir, que tales requisitos se encuentran interrelacionados y cuando es intensa la presencia de uno de ellos, puede eclipsarse y hasta desaparecer la exigibilidad de alguno de los otros.

El derecho de la actora aparece verosímil y propio del estado en que se encuentra la actuación judicial, de acuerdo a la documentación adjunta, de donde surge que, aparentemente fue víctima de la sustracción de datos sensibles y un ardid pergeñado para realizar actor en los que se vio afectada en su patrimonio sin que concurra su voluntad o estando ésta viciada, aprovechando los perpetradores los medios tecnológicos e informáticos del banco, con lo que podría haber existido una violación al deber de seguridad a cargo de éste, como reitero ya se consideró.

Que la documental adjunta relativa a las constancias bancarias del peticionante más la denuncia efectuada, permiten tener por acreditados – prima facie y conforme los postulados citados precedentemente y lo que abajo se dispone, la verosimilitud del derecho invocado.

Peligro en la demora: En cuanto al peligro en la demora, éste



Poder Judicial

debe generar una situación tal que importe la irreparabilidad del perjuicio, tornando la sentencia que se dicte finalmente inoperante por el transcurso del tiempo. Para el caso específico de la medida innovativa, está dado por ese riesgo de que, mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea, la situación de hecho se altere de un modo tal que, a posteriori resulte ineficaz o tardío y llegar cuando el daño sea irremediable, más teniendo en cuenta la situación de asalariada de la parte actora y que los débitos o detracciones que se le efectúen mientras continúa el debate en los presentes, podrían comprometer seriamente su situación económica y la cobertura de sus necesidades básicas.

Contracautela: El beneficio de litigar sin gastos y/o justicia gratuita dispuesta por el art. 53 de la Ley 24.240 lo exime de ofrecer contracautela.

Por lo tanto, habrá de hacerse lugar a una medida cautelar innovativa que obligue a la entidad financiera demandada a abstenerse de efectuar retenciones o débitos automáticos en virtud de cuotas de los préstamos antes detallados y abstenerse de comunicar situación de mora al BCRA u otros organismos de centralización de datos de deudores.

Por lo expuesto:

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa peticionada con los alcances dispuestos en los considerandos 2) Notifíquese al Ministerio Público Fiscal atento la intervención que por derecho le corresponde- Art. 52 ley 24240, en su público despacho. Insértese, agréguese copia en autos y hágase saber.

DR. ALEJANDRO WALTER BOURNOT
Secretario

DR. GABRIEL ALBERTO CARLINI
Juez